



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3093/2019

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3093/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 3700000079719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **correo electrónico**, lo siguiente:

"...

Solicito al Consejo Académico de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades las minutas de sus sesiones de mayo a diciembre de 2017

..." (Sic)

II. El cinco de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

Ciudad de México, a 2 de julio de 2019
Oficio No, UACM/CCH/O-143/2019

Asunto: Se contesta oficio UACM/UT/2326/2019

LIC. MARÍA ALEJANDRA BECERRA GUTIÉRREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio al rubro citado, relativa a información solicitada por _____, remito a usted copia simple de las minutas de sesiones del Consejo Académico del

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Colegio de Ciencias y Humanidades que se llevaron a cabo dentro del periodo de mayo a diciembre de 2017:

- 1.- Minuta de fecha 22 de junio de 2017, relativa a la décima reunión ordinaria.*
- 2.- Minuta de fecha 24 de agosto de 2017, relativa a la décima segunda reunión ordinaria.*
- 3.- Minuta de fecha 31 de agosto de 2017, relativa a la segunda reunión extraordinaria.*
- 4.- Minuta de fecha 19 de octubre de 2017, relativa a la décimo sexta reunión ordinaria.*

4 ANEXOS

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
"..."(Sic).*

III. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
En relación a la solicitud con folio número 3700000079719, debo informar al sujeto obligado, las omisiones correspondientes a la minuta correspondiente al 10 de agosto de dos mil diecisiete y la correspondiente al mes de mayo del mismo año.*

La minuta correspondiente al 22 de junio de dos mil diecisiete, únicamente registra cuatro puntos de la orden del día, los tres puntos restantes se omitieron en la minuta.

*Por lo cual solicito interponer RECURSO DE REVISIÓN
..." (Sic).*

IV.- El doce de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019

UACM/UT/RR/2883/2019

ASUNTO: ALEGATOS RR.IP.3093/2019

**LIC. MIGUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ VIVANCO
SUBDIRECTOR DE PROYECTO DE LA PONENCIA DE
LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA
PERALTA HERNÁNDEZ EN EL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.
PRESENTE**

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de esta Universidad recibió la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema INFOMEX con el número de folio 3700000079.719, mediante la cual se solicitó:

“Solicito al Consejo Académico del a Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades las minutas de sus sesiones de mayo a diciembre 2017”

*Se adjunta al presente como **ANEXO UNO**, copia simple de la solicitud antes descrita.*

2. Al respecto, en fecha 25 de junio del presente año, la Unidad de Transparencia, requirió mediante el oficio UACM/UT/2326/2019, a la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud en comento.

Se adjunta al presente como **ANEXO DOS**, copia simple del oficio aquí descrito.

3. Derivado de lo anterior, mediante oficio UACM/CCH/O-143/2019 de fecha 02 de julio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En atención a su oficio al rubro citado, relativa a la información solicitada por _____, remito a usted copia simple de las minutas de sesiones del Consejo Académico del Colegio de ciencias y Humanidades que se llevaron a cabo dentro del periodo de mayo a diciembre de 2017:

- 1.- Minuta de fecha 22 de junio de 2017, relativa a la décima reunión ordinaria.
- 2.- Minuta de fecha 24 de agosto de 2017, relativa a la décima segunda reunión ordinaria.
- 3.- Minuta de fecha 31 de agosto de 2017, relativa a la segunda reunión extraordinaria.
- 4.- Minuta de fecha 19 de octubre de 2017, relativa a la décimo sexta reunión ordinaria."

Se adjunta al presente como **ANEXO TRES**, copia simple del oficio aquí descrito y los cuatro anexos que lo acompañan.

5. Finalmente, mediante oficio UACM/UT/SIP/2460/2019 de fecha 05 de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud que nos ocupa por medio del sistema electrónico INFOMEXDF, al cual adjuntó el oficio UACM/CCH/O-143/2019 antes descrito y sus 4 anexos.

Se adjunta al presente como **ANEXO CUATRO**, copia simple del oficio UACM/UT/SIP/2460/2019.

6. Derivado de lo anterior, mediante oficio INFO/6CCC/0260/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, el Licenciado Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, notificó a esta Unidad de Transparencia el acuerdo de admisión de misma fecha, al cual le correspondió el número de expediente **RR.IP.309312019** que nos ocupa, mismo que fue recibido en esta Unidad de Transparencia en fecha 20 de los corrientes.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información pública con número de folio 3700000079719.
2. Documental. Consistente en el oficio **UACM/UT/2326/2019**, de fecha 25 de junio del presente año, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública a la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades.
3. Documental. Consistente en el oficio **UACM/CCH/O-143/2019**, de fecha 02 de julio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, y a través del cual remite cuatro anexos para dar respuesta al oficio **UACM/UT/2326/2019**.
4. Documental. Consistente en el oficio **UACM/UT/SIP/2460/2019** de fecha 05 de julio del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual remite la respuesta a la hoy recurrente.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente ocurso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Las razones del hoy recurrente para la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa son:

"En relación a la solicitud con folio número 3700000079719, debo informar al sujeto obligado, las omisiones correspondientes a la minuta correspondiente al 10 de agosto de dos mil diecisiete y la correspondiente al mes de mayo del mismo año.

La minuta correspondiente al 22 de junio de dos mil diecisiete, únicamente registra cuatro puntos de la orden del día, los tres puntos restantes se omitieron en la minuta. Por lo cual solicito interponer **RECURSO DE REVISIÓN MTRO.**_____." (sic)

En ese entendido, me permito señalar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero, es preciso señalar que la Unidad Administrativa responsable de la información, es decir, la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, informó a esta Unidad de Transparencia que respecto a las minutas solicitadas por el hoy recurrente, el Colegio se encuentra en una nueva búsqueda de la información, pues recientemente se han registrado cambios en el personal de la Secretaría Técnica del Consejo Académico de dicho Colegio, es por ello que iniciaron de nueva cuenta la búsqueda con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos del solicitante.



Derivado de lo anterior, es preciso solicitar a ese Órgano Garante que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la firme intención de satisfacer cabalmente la solicitud del C._____, se realice una reunión entre el solicitante y esta Unidad de Transparencia, para intentar la conciliación.

Lo anterior es así, pues a la fecha, la Unidad Administrativa informó que, por el momento, únicamente ha localizado una de las minutas, por lo tanto, estaría en posibilidades de hacer la entrega y las que fuera posible recuperar hasta la fecha en que se fije la cita de conciliación.

"...(Sic)

VI.- El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se dio vista al recurrente, a fin de que manifestara su conformidad o no para conciliar con el sujeto obligado, respuesta que se tuvo mediante correo electrónico el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve por parte del recurrente, a través del cual expreso su desacuerdo de conciliar con el Sujeto Obligado.

VII. El veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo para resolver esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Solicito al Consejo Académico de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades las minutas de sus sesiones de mayo a diciembre de 2017 ...” (Sic)	Ciudad de México, a 2 de julio de 2019 Oficio No, UACM/CCH/O-143/2019 Asunto: Se contesta oficio UACM/UT/2326/2019 LIC. MARÍA ALEJANDRA BECERRA GUTIÉRREZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE En atención a su oficio al rubro citado, relativa a información solicitada por _____, remito a usted copia simple de las minutas de sesiones del Consejo Académico del Colegio de Ciencias y Humanidades que se llevaron a cabo dentro del periodo de mayo a diciembre de 2017: 1.- Minuta de fecha 22 de junio de 2017, relativa a la décima reunión ordinaria. 2.- Minuta de fecha 24 de agosto de 2017, relativa a la décima segunda reunión ordinaria. 3.- Minuta de fecha 31 de agosto de 2017, relativa a la segunda reunión extraordinaria.	“... En relación a la solicitud con folio número 3700000079719, debo informar al sujeto obligado, las omisiones correspondientes a la minuta correspondiente al 10 de agosto de dos mil diecisiete y la correspondiente al mes de mayo del mismo año. La minuta correspondiente al 22 de junio de dos mil diecisiete, únicamente registra cuatro puntos de la orden del día, los tres puntos restantes



	4.- Minuta de fecha 19 de octubre de 2017, relativa a la se omitieron en la décimo sexta reunión ordinaria. 4 ANEXOS	minuta. Por lo cual solicito interponer RECURSO DE REVISIÓN ...” (Sic).
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número, UACM/CCH/O-143/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios

generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, los agravios del particular se refieren a que:

*"...
En relación a la solicitud con folio número 3700000079719, debo informar al sujeto obligado, las omisiones correspondientes a la minuta correspondiente al 10 de agosto de dos mil diecisiete y la correspondiente al mes de mayo del mismo año.*

La minuta correspondiente al 22 de junio de dos mil diecisiete, únicamente registra cuatro puntos de la orden del día, los tres puntos restantes se omitieron en la minuta.

*Por lo cual solicito interponer RECURSO DE REVISIÓN
..." (Sic).*

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo



anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular:

"...copia simple de las minutas de sesiones del Consejo Académico del Colegio de Ciencias y Humanidades que se llevaron a cabo dentro del periodo de mayo a diciembre de 2017: 1.- Minuta de fecha 22 de junio de 2017, relativa a la décima reunión ordinaria, 2.- Minuta de fecha 24 de agosto de 2017, relativa a la décima segunda reunión ordinaria, 3.- Minuta de fecha 31 de agosto de 2017, relativa a la segunda reunión extraordinaria, 4.- Minuta de fecha 19 de octubre de 2017, relativa a la décimo sexta reunión ordinaria..."(Sic).

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto

Obligado, en el que se limita a informar al particular únicamente, la remisión en copia simple de las minutas de sesiones del Consejo Académico del Colegio de Ciencias y Humanidades que se llevaron a cabo dentro del periodo de mayo a diciembre de 2017: 1.- Minuta de fecha 22 de junio de 2017, relativa a la décima reunión ordinaria, 2.- Minuta de fecha 24 de agosto de 2017, relativa a la décima segunda reunión ordinaria, 3.- Minuta de fecha 31 de agosto de 2017, relativa a la segunda reunión extraordinaria, 4.- Minuta de fecha 19 de octubre de 2017, relativa a la décimo sexta reunión ordinaria, estuvo a justada a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte en su parte conducente lo siguiente:

“...

Primero, es preciso señalar que la Unidad Administrativa responsable de la información, es decir, la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, informó a esta Unidad de Transparencia que respecto a las minutas solicitadas por el hoy recurrente, el Colegio se encuentra en una nueva búsqueda de la información, pues recientemente se han registrado cambios en el personal de la Secretaría Técnica del Consejo Académico de dicho Colegio, es por ello que iniciaron de nueva cuenta la búsqueda con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos del solicitante.

Derivado de lo anterior, es preciso solicitar a ese Órgano Garante que con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la firme intención de satisfacer cabalmente la solicitud del C._____, se realice una reunión entre el solicitante y esta Unidad de Transparencia, para intentar la conciliación.

Lo anterior es así, pues a la fecha, la Unidad Administrativa informó que, por el momento, únicamente ha localizado una de las minutas, por lo tanto, estaría en posibilidades de hacer la entrega y las que fuera posible recuperar hasta la fecha en que se fije la cita de conciliación.

“...(Sic)

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en

posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

NATURALEZA Y OBJETIVO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; tiene por objeto dotar de autonomía a la institución de educación denominada Universidad de la Ciudad de México, creada por Decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de abril de 2001, con base en la fracción VII del artículo 3º constitucional, por lo que en lo sucesivo se denominará Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Para efectos de esta ley, se entiende por Universidad a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo del Distrito Federal, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Universidad se rige por el artículo 3º de la Constitución, la presente ley y las demás normas que de la misma emanen.

Toda disposición que contravenga lo establecido en esta ley, será nula de pleno derecho.

Artículo 3.- La Universidad tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º constitucional, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

Artículo 4.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizarse de la forma más conveniente para el desarrollo de sus actividades y establecer su propia normativa para lo cual podrá crear, organizar, integrar o suprimir sus estructuras académica, administrativa y operativa, de investigación, difusión y extensión de la cultura, y de cooperación y servicio conforme a los reglamentos correspondientes;

II. Elegir o designar a los integrantes de los órganos y cuerpos colegiados establecidos en sus normas;

III. Otorgar certificados de conocimientos, títulos, grados, diplomas y reconocimientos académicos;

IV. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo que imparte, realizados en instituciones nacionales y extranjeras;

V. Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimiento de validez, para fines académicos, a los estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza, con planes y programas equivalentes;

VI. Contratar y adscribir al personal académico con base en el Estatuto del Personal Académico, que expida;

VII. Establecer las formas de convocatoria e incorporación de los estudiantes;

VIII. Formular sus políticas académicas, de investigación, de extensión y difusión del conocimiento y de la cultura;

IX. Establecer políticas de cooperación y servicio con todos los sectores del país y del extranjero de acuerdo con sus propios fines y programas académicos;

X. Determinar sus planes y programas de estudio, sus programas de investigación y extensión, así como las modalidades de los proyectos y actividades de apoyo a las comunidades del Distrito Federal;

XI. Establecer las normas y formas de administración de su patrimonio;

XII. Realizar toda clase de actos jurídicos para el logro de sus fines;

XIII. Ejercer su presupuesto; y

XIV. Las demás que se deriven de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

Artículo 7.- El personal académico es parte de la Universidad. Sus derechos y obligaciones estarán establecidos en el Estatuto del Personal Académico y demás reglamentos que se sujetarán a las siguientes disposiciones y principios:

VII. Todo miembro del personal académico tiene el derecho de participar en los órganos colegiados de la Universidad en los que se resuelvan asuntos que afecten sus intereses legítimos y en los generales de la Universidad, en los términos de esta Ley y de los estatutos y reglamentos que de esta se deriven;

"...

Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México,

Transitorios



Décimo. En tanto entra en vigor la nueva estructura académica, para Consultivo, garantizar el eficiente cumplimiento de tareas de los colegios, éstos podrán constituir los órganos colegiados con carácter resolutivo denominados Consejos de Colegio, en lo que no se oponga al Décimo noveno. El Consejo Social Consultivo aprobará su Estatuto y de conformidad con los términos que cada Colegio defina.

Décimo segundo. En tanto entra en vigor la nueva estructura académica y administrativa, estarán en funcionamiento las instancias administrativas y de apoyo académico previstas en la Vigésimo primero. En la sesión de instalación de los consejos de Norma Número Cuatro, en lo que no se opongan al presente Estatuto.

La única excepción es la actual Coordinación de Comunicación e Informática, que será sustituida por dos coordinaciones: la Coordinación de Comunicación y la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones, con las atribuciones y responsabilidades respectivas emanadas de la coordinación de origen. En tanto se define la estructura administrativa en el Estatuto, el Consejo establecerá la estructura operativa transitoria y la designación de los titulares de estas coordinaciones.

De lo anteriormente citado, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, por lo que respecta entregar las minutas de las sesiones del mayo a diciembre de 2017, correspondientes al consejo Académico de la Coordinación del Consejo de Ciencias y Humanidades.

Por otra parte, cabe resaltar lo manifestado por el propio Sujeto Obligado a manera de alegatos a través de los cuales hace del conocimiento que Unidad Administrativa responsable de la información, es decir, la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, informó a la Unidad de Transparencia que respecto a las minutas solicitadas por el hoy recurrente, el Colegio se encuentra en una nueva búsqueda de la información, pues recientemente se han registrado cambios en el personal de la Secretaría Técnica del Consejo Académico de dicho Colegio, es por ello que iniciaron de nueva cuenta la búsqueda con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos del

solicitante.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, solicitó a este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la firme intención de satisfacer cabalmente la solicitud del particular se realice una reunión entre el solicitante y la Unidad de Transparencia, para intentar la conciliación.

Lo anterior, en virtud de que la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades informó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que, por el momento, únicamente ha localizado una de las minutas, por lo tanto, estaría en posibilidades de hacer la entrega y las que fuera posible recuperar hasta la fecha en que se fije la cita de conciliación, lo que es evidente que no se agotó la exhaustividad de la búsqueda de información por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y



telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente, **es parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información ante la Unidad Administrativa Correspondiente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información interés del particular en la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, respecto de las minutas del Consejo Académico de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, correspondientes al 10 de agosto de dos mil diecisiete, al mes de mayo del mismo año y la minuta completa correspondiente al 22 de junio de dos mil diecisiete.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente

resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO